

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE	ALICIA DE JESUS VASQUEZ DE CARDONA
DEMANDADO	ALFREDO DE JESUS CARDONA VASQUEZ MAURICIO DE JESUS CARDONA VASQUEZ
RADICADO	050013103009-2022-00052-00
ASUNTO	- . RECHAZA DE PLANO NULIDAD POR LA CAUSAL DE "INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" - . SE ORDENA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE DEMANDA - . SE ADOSA RÉPLICA A LA MISMA POR LA PARTE DEMANDANTE

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD POR LA CAUSAL DE "INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES".

Prevé el artículo 133 del Código General Del Proceso, que serán causales de nulidad las siguientes.

"...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece..."

El principio rector del régimen de las nulidades procesales, es el de la **taxatividad**, lo que implica, que cualquiera otra causal que se invoque, de no estar contemplada en La norma anterior o una especial, no se puede considerar como tal, esto es, como causal que anule la actuación posterior a presentarse la irregularidad.

El art. 135 del estatuto procesal vigente, faculta al Juez para que **rechace de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causa distinta.

Bien, al estudiar la solicitud de nulidad planteada por el extremo pasivo de la relación jurídico procesal, encuentra esta Agencia Judicial que se fundamenta en dos causales: **a)-. Indebida acumulación de pretensiones** y. **b)-. Indebida notificación del auto admisorio.**

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



En lo que concierne a la primera de ellas, **Indebida acumulación de pretensiones**, la norma en cita no la contempla como tal y se desconoce norma especial que así lo disponga. Por consiguiente, la solicitud de nulidad por esa causa se **rechaza de plano**.

En lo que respecta a la segunda invocada, **Indebida notificación del auto admisorio**, se impartirá el trámite previsto en el art. 134 inciso 4° del C. G. del P., por lo que, una vez surtido el traslado que culminará el 19 de octubre de 2023 a las 5:00 p.m., se procederá con el decreto y práctica de pruebas.

2. RÉPLICA A LA SOLICITUD DE NULIDAD

Se incorpora la réplica que oportunamente presenta la parte demandante a la solicitud de nulidad propuesta por el extremo pasivo de la Litis.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6004c1f7de686a6d888885d8d421acc4f10f261e15938366a2c4c1bc01154b42**

Documento generado en 18/10/2023 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>